

Constancia Secretarial: Le informo que para el presente proceso se radicó el trámite de notificación de la parte demandada según Decreto 806 de 2020, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno del demandado. A Despacho para proveer.

Medellín, 7 de octubre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	2015
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Demandado	JENIFFER YEPES SÁNCHEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00564 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA se formuló demanda ejecutiva singular en contra de JENIFFER YEPES SÁNCHEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré incorporado en el expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del cuatro de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*”

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA, y en contra de JENIFFER YEPES SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$1.816.620) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré obrante a folio 3.
- b. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$1.524.510), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 24 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$128.000.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa486e7a93cb9ed9e69b029a20cdc20346cba514415a5f498ba0030693
20b200

Documento generado en 07/10/2021 01:14:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 149 (E)** Hoy **8 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario